

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2600792
Materia Urbanismo
Asunto Falta de respuesta. Restauración legalidad urbanística arroyo polígono 5 parcela 353 Montroy

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 13/02/2026 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2600792, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular, por la falta de respuesta a unas reclamaciones presentadas en **fechas 26/08/2025 y 07/08/2024** en materia de restauración de la legalidad urbanística relacionada con el arroyo o desagüador ubicado en el polígono 5 de la parcela 353 del municipio de Montroy.

En fecha 20/02/2026 la queja fue admitida a trámite por entender que la presunta inactividad del Ayuntamiento de Montroy podría afectar al derecho de la persona promotora del expediente a una buena administración (art. 9 del Estatuto de Autonomía) y más concretamente al derecho a obtener respuesta por parte de la Administración (art. 21 ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), lo que facultaba al Síndic de Greuges para intervenir en el presente supuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

A fin de contrastar lo que la persona promotora exponía en su queja, solicitamos al Ayuntamiento de Montroy un informe detallado y razonado sobre los hechos que han motivado la apertura del presente procedimiento de queja, junto con su valoración sobre la posible afectación al derecho invocado, a cuyo efecto la ley del Síndic concede un mes de plazo. En particular, solicitamos información sobre la respuesta dada a la persona interesada con copia de la respuesta emitida al interesado y justificante de su notificación.

En fecha 24/02/2026 tiene entrada informe del Ayuntamiento de Montroy al que se adjunta la siguiente documentación en contestación a lo solicitado:

Informe de fecha 09/05/2024 del alcalde del Ayuntamiento en el que se indica lo siguiente:

En contestación al trámite de audiencia del procedimiento de subsanación de discrepancias expediente 00237285.46/24, tengo a bien manifestar:

El dominio público está constituido por el conjunto de bienes que siendo propiedad de un ente público están afectos a un uso público (plaza o calle), a un servicio público (edificionoficiales) o al fomento de la riqueza nacional (aguas, montes), tal y como se recoge en la Constitución, que indica que será cada Ley la que determine estos bienes. De acuerdo con el texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, constituyen el dominio público hidráulico, entre otros

bienes, los cauces de corrientes naturales, continuas o discontinuas y los lechos de lagos y lagunas y los de embalses superficiales en cauces públicos. Se consideran como dominio privado, los cauces por los que ocasionalmente discurran aguas pluviales, en tanto atraviesen desde su origen, únicamente, fincas de propiedad particular.

En el presente expediente, y con relación a la no existencia de Dominio Público Hidráulico que afecte a la finca 353, que manifiesta el titular catastral de la parcela 46178A00509015, Confederación Hidrográfica del Júcar, cabe señalar que, revisados los planos de que dispone el Ayuntamiento de Montroy, datados el 31 de marzo de 1944, la parcela 9015 que linda al Oeste con la parcela 353, se conoce históricamente con el nombre de Barranquet. Adjuntamos fotocopia del plano citado.

La citada parcela es un desagüe o paso de agua de lluvia, o escorrentía, que transcurre, en una parte de su recorrido, al Este de la parcela 353, y que recoge las aguas pluviales provenientes del paraje de la Cañada de la Murta y que desemboca en el barranco de la Horteta. Ocasionalmente, y si el barranco no lleva agua, se puede utilizar como camino de paso.

En la revisión catastral que se llevó a cabo en 1993, con efectos en el ejercicio 1995, se catastró a nombre de Confederación Hidrográfica del Júcar, no presentándose ninguna alegación al respecto por ninguna de las partes durante el período habilitado para tal fin.

Dadas las características anteriores, consideramos que la parcela 9015, no es susceptible de agregarse a ninguna propiedad particular ya que se podría considerar un dominio público municipal (Uso público), por lo que el Ayuntamiento de Montroy presenta discrepancia, oponiéndose a la inscripción solicitada por el interesado.

También se adjunta copia de **la Resolución de la Gerencia Regional de Catastro fecha 27/09/2024** del recurso de reposición interpuesto por el promotor del expediente, modificando la descripción catastral de bien inmueble conforme se indica en el texto de la resolución.

Dado que el informe remitido no daba completa respuesta a lo solicitado, en fecha 24/02/2026 se requirió nuevamente al Ayuntamiento para que, en el plazo de un mes, **indicara y justificara si esa Administración había dado respuesta a la solicitud registrada el 26/08/2025, con número de registro 2025-E-RC-3239, aportada por el interesado junto con la queja presentada y que también constaba anexada a nuestra petición de información.**

En fecha 02/03/2026 el Ayuntamiento comunica que:

En respuesta al registro de entrada núm. 2026-E-RC-637 a fecha de 27 de febrero de 2026 en relación a informe en respuesta a nuestra Resolución de Inicio de Investigación de fecha 20/02/2026 en la que se le solicitaba información acerca de la falta de respuesta a unas reclamaciones presentadas en fechas 26/08/2025 y 07/08/2024 en materia de restauración de la legalidad urbanística relacionada con el arroyo o desagüador ubicado en el polígono 5 de la parcela 353 del municipio de Montroy, esta Administración pone de manifiesto que la información solicitada ya fue remitida mediante escrito con número de registro de salida 2026-S-RC-247, de fecha 23/02/2026, dirigido al Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Respecto de las solicitudes presentadas en fechas 07/08/2024 y 26/08/2025, no consta resolución expresa adicional por cuanto las cuestiones planteadas carecen de contenido

distinto del ya examinado y fueron atendidas en el marco de las actuaciones administrativas previamente informadas, sin que proceda emitir nuevos pronunciamientos.

En consecuencia, se reitera íntegramente el contenido de los informes ya remitidos, en particular el registrado con número 2026-S-RC-247 de fecha 23/02/2026, relativo a las actuaciones desarrolladas en relación con el arroyo o desagüador sito en el polígono 5, parcela 353, del término municipal de Montroy

2 Conclusiones de la investigación

Del examen de la documentación remitida por el Ayuntamiento de Montroy se desprende que dicha Administración considera que no resultaba necesario emitir una nueva resolución expresa respecto de las solicitudes presentadas por la persona promotora del expediente en fechas 07/08/2024 y 26/08/2025, por entender que las cuestiones planteadas ya habían sido analizadas en el marco de actuaciones administrativas previas, remitiéndose a los argumentos expuestos en informes anteriormente emitidos y en la respuesta trasladada a esta institución con ocasión de la petición de información formulada en nuestra Resolución de inicio de investigación.

A este respecto, debe recordarse que el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación, dentro del plazo máximo establecido por la normativa aplicable o, en su defecto, en el plazo de tres meses.

Esta obligación se encuentra directamente vinculada con el derecho de los ciudadanos a una buena administración, reconocido en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, conforme al cual toda persona tiene derecho a que sus asuntos sean tratados por las administraciones públicas de manera imparcial, equitativa y dentro de un plazo razonable.

El derecho a una buena administración incluye, entre otros aspectos, el derecho de los ciudadanos a obtener una respuesta expresa y motivada a las solicitudes que dirijan a las administraciones públicas, de forma que puedan conocer la posición de la Administración respecto de las cuestiones planteadas y, en su caso, ejercer los recursos o acciones que estimen oportunos.

En este sentido, la obligación de resolver expresamente no queda desvirtuada por el hecho de que la Administración considere que las cuestiones planteadas ya han sido tratadas o resueltas en actuaciones anteriores. Incluso en estos supuestos, resulta necesario emitir una respuesta formal al interesado, aunque esta se limite a remitirse o reproducir los argumentos ya expuestos en resoluciones o informes previos, a fin de dejar constancia expresa de la posición administrativa frente a la nueva solicitud presentada.

La falta de respuesta expresa a los escritos presentados por los ciudadanos genera situaciones de incertidumbre jurídica y resulta contraria a los principios de eficacia y servicio efectivo a los ciudadanos que deben regir la actuación de las administraciones públicas, de conformidad con el artículo 103.1 de la Constitución Española.

Por todo ello, no puede entenderse cumplida la obligación legal de resolver mediante la mera remisión interna a actuaciones o informes anteriores ni mediante la ausencia de pronunciamiento expreso, ya que lo que exige el ordenamiento jurídico es que la Administración dicte y notifique una respuesta formal a las solicitudes que se le formulen, aun cuando dicha respuesta consista en reiterar o remitir a los argumentos ya expuestos en actuaciones previas.

En consecuencia, esta institución considera que no puede entenderse debidamente atendida la solicitud formulada por el promotor del expediente, en la medida en que no consta que se haya dictado ni notificado resolución expresa sobre la misma. Ello supone un incumplimiento del deber legal de resolver establecido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como una vulneración del derecho de la ciudadanía a una buena administración.

En este sentido, el Ayuntamiento deberá dictar una resolución expresa, debidamente motivada y con indicación de los recursos que procedan, en relación con la solicitud formulada por el ciudadano, registrada el 26 de agosto de 2025 con número de registro 2025-E-RC-3239, procediendo posteriormente a su notificación al interesado.

Asimismo, debe recordarse que la emisión de informes en respuesta a las solicitudes del Síndic de Greuges no sustituye ni exime de la obligación por parte de la administración de dictar y notificar una resolución expresa al ciudadano, exigida por la normativa reguladora del procedimiento administrativo. En consecuencia, no puede entenderse cumplida dicha obligación por el mero hecho de haber remitido un informe en el marco de la tramitación del presente expediente de queja.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

1. **RECORDAMOS** el deber legal de contestar **al interesado**, en plazo y de manera expresa y motivada, los escritos que los interesados presenten ante esa Administración pública, de acuerdo con lo previsto en los artículos 21 y 35.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. **RECOMENDAMOS** que, si no lo hubiera hecho todavía, proceda a dar respuesta expresa y motivada a la solicitud formulada por la persona interesada que permanece pendiente de contestación, en relación con las reclamaciones presentadas en fechas 7 de agosto de 2024 y 26 de agosto de 2025 relativas al arroyo o desaguador ubicado en el polígono 5, parcela 353, del término municipal de Montroy y proceder a su efectiva notificación al solicitante.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana